Chihuahua, Chihuahua, a siete de octubre de dos mil veintiséis.[1]

VISTO:

1. La documentación descrita en las constancias **C. 1335-2026 y C.1393-2026,** así como la cuenta del veintidós de septiembre, emitida por la Secretaría General; y

2. El acuerdo del veintidós de septiembre por los que se forma registra y turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **REP-202/2026**.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 295, numeral 1, inciso a); 297, numeral 1, inciso b), m), 303, numeral 1), inciso g), 308, 331, numeral 5, 350, numeral 1), inciso d), y 381 Bis, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua[2], 31, fracción I, V y XXV, 40, fracción III y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; se

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido en esta ponencia el expediente de cuenta.

SEGUNDO. Persona actora. Se reconoce legitimación a **Daniela Soraya Álvarez Hernández** quien comparece en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua y parte denunciada en los autos del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-028/2026**.

TERCERO. Domicilio procesal y personas autorizadas. Se tiene

[1] Las fechas son correspondientes al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] En adelante, ley electoral.

a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Avenida Francisco Zarco número 2437, de la Colonia Jardines del Santuario como indica en su medio de impugnación.

Por lo que hace al domicilio procesal señalado en su ocurso para oír y recibir notificaciones, se tiene al actor señalando dicho domicilio para tal efecto, conforme al artículo 336, inciso a), numeral I), de la Ley Electoral.

Por otro lado, se tiene por autorizados a las personas que señala en su medio de impugnación.

CUARTO. Autoridad responsable. Se tiene por cumplida la obligacion de la autoridad responsable que le imponen los artículos 328 y 329 de la Ley Electoral, ya que el informe circunstanciado fue rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del cual se adjuntaron los documentos atinentes para la debida integración y resolución del expediente.

QUINTO. Personas terceras interesadas. De acuerdo con las constancias que obran en los expedientes, no compareció persona tercera interesada.

SEXTO. Admisión. Toda vez que el escrito de impugnación cumple los requisitos generales que establece la Ley Electoral, **se tiene como admitido**.

SÉPTIMO. Instrucción. En vista de lo anterior, **se declara abierto el periodo de instrucción** para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Pruebas ofrecidas por la parte actora. Del escrito del medio de impugnación se puede observar que la actora ofrece las siguientes pruebas:

a) **Presunción legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte actora.

b) **Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a la parte actora.

En tanto, se tienen por ofrecidas y admitidas los medios de prueba descritos anteriormente en los incisos a) y b), dada su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno; lo anterior, de conformidad con los artículos 318, numeral 1, inciso c) y e); y 321 de la Ley Electoral.

NOVENO. Documentación remitida por la autoridad responsable. Con vista en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tiene por recibida la siguiente documentación que en ellos se señala, a saber:

a) Escrito original del medio de impugnación;
b) Constancias de publicación y retiro del medio de impugnación;
c) Copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente IEE-PES-028/2026.

En tanto, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas anteriormente en los incisos a), b) y c), las cuales serán desahogadas en el momento procesal oportuno, dada su propia y especial naturaleza. Lo anterior, de conformidad con el artículo 318, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral correspondiendo a la señalada en el inciso a) el carácter de documental privada, conforme al numeral 3) del citado artículo, y a las señaladas en los incisos b) y c) el carácter de documentales públicas, conforme al numeral 2), inciso b), del mismo precepto. Su valoración se realizará en términos del artículo 321 de la referida Ley Electoral.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Se declara cerrado el periodo de instrucción.

DECIMO. CIRCULACIÓN. Remítase a la Secretaría General el proyecto de sentencia elaborado en el presente asunto, así como el expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, se le ordena entregar copia del proyecto de sentencia a las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional para su estudio, con excepción de quien realiza la propuesta.

DECIMO PRIMERO. CONVOCATORIA. Se solicita a la Secretaría General convoque a sesión pública de Pleno, con el objetivo de analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda del presente asunto.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora **Socorro Roxana García Moreno**, ante la Secretaria General, **Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**